REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1405
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anastacio, [redacted], Genaro, Ferrer, Úrsula, Pedro Antonio, Asunción, Ricardo todos de apellidos [redacted] y Edilburga [redacted], contra la Ordenanza núm. 0031-TST-2026-0- 00016, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Anastacio, [redacted], Genaro, Ferrer, Úrsula, Pedro Antonio, Asunción, Ricardo todos de apellidos [redacted] y Edilburga [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida Aludis [redacted], la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en reherimiento interpuesto por Aludis [redacted], con relación a la parcela núm. 108, distrito catastral núm. 28, provincia Santo Domingo, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, la sentencia núm. 0313-2024-0-00182, de fecha 19 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda en referimiento; no conforme con la decisión, Aludís [redacted], interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la Ordenanza núm. 0031-TST-2026-O-00016, de fecha 31 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación mediante instancia deposita por ante la secretaría de este tribunal en fecha 11 de marzo del año 2025, por el licenciado [redacted], en representación de la señora Aludís [redacted], en referencia a la ordenanza núm. 0313-2024-0-00182, dada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del año 2024, relativa a la parcela núm. 108, distrito catastral núm. 28, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la ordenanza que le ha servido de objeto, marcada con el número 0313- 2024-0-00182, dada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda y en consecuencia ORDENA a las partes recurridas los señores [redacted] y [redacted] la suspensión inmediata de cualquier construcción que llevan o pretendan llevar a cabo dentro de la parcela núm. 108, distrito catastral núm. 28, provincia Santo Domingo. **TERCERO**: COMPENSA las costas a los fines de que están persigan la suerte de lo principal. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal desglosar todos los documentos depositados relativos al presente proceso, conforme los inventarios aportados, dejando copia en expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha del 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de mayo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Anastacio, [redacted], Genaro, Ferrer, Úrsula, Pedro Antonio, Asunción, Ricardo todos de apellidos [redacted] y Edilburga [redacted], contra la Ordenanza núm. 0031-TST-2026-0- 00016, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.